

HACIA UNA CUARTA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: RECONOCIMIENTO Y GOBERNANZA DIGITAL

TOWARDS A FOURTH GENERATION OF HUMAN RIGHTS: RECOGNITION AND DIGITAL GOVERNANCE

Keyla Ovando Valencia¹ y Silvia María Morales Gómez²

SUMARIO: 1. Introducción, 2. La dignidad en la vida social digital, 3. Teoría de la generación de los derechos humanos, 4. Hacia la cuarta generación, derechos digitales, 5. Gobernanza digital con enfoque de derechos humanos, 6. Conclusiones, Referencias

RESUMEN

Este artículo examina la urgente necesidad de reconocer y proteger los derechos digitales como elementos esenciales de esta cuarta generación emergente. Analiza la implicación legal, ética y social que conlleva esta transición; así como el modo en que la integración tecnológica redefine la condición humana hacia un Homo Digitalis, y subraya la necesidad de que los gobiernos y las organizaciones internacionales garanticen un entorno digital justo, integrador y respetuoso con la dignidad inherente a todas las personas. El estudio utiliza una metodología cualitativa, dando prioridad al análisis doctrinal y normativo. Se realizó una revisión exhaustiva de fuentes históricas, filosóficas y jurídicas, incluyendo instrumentos internacionales, legislación nacional relevante (como el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos), y literatura académica

ABSTRACT

This article examines the urgent need to recognize and protect digital rights as essential elements of this emerging fourth generation. It analyzes the legal, ethical and social implications of this transition, as well as how technological integration redefines the human condition towards a "Homo Digitalis"; and highlights the need for governments and international organizations to ensure a fair, inclusive and respectful digital environment that respects the inherent dignity of all people. The study uses a qualitative methodology, prioritizing doctrinal and normative analysis. An exhaustive review of historical, philosophical and legal sources was carried out, including international instruments, relevant national legislation (such as Article 6 of the Mexican Constitution) and updated academic literature on digital rights, net neutrality and the digital divide.

1 Profesora investigadora de tiempo completo por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Maestra en Derecho Civil y en Tecnología Educativa.

2 Profesora investigadora asociada "C" tiempo completo, por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Doctora en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, pertenece al Sistema Nacional de Investigadores SNI 1, con reconocimiento a perfil deseable PRODEP.

actualizada sobre derechos digitales, neutralidad de la red y brecha digital. La sistematización de la información se basó en el surgimiento de los derechos digitales, la teoría generacional y la dignidad digital.

The systematization of the information was based on the emergence of digital rights, generational theory and digital dignity.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, cuarta generación, derechos digitales, gobernanza digital, vida digital.

KEYWORDS: human rights, fourth generation, digital rights, digital governance, digital life.

1. Introducción

La revolución tecnológica ha cambiado fundamentalmente la existencia social al incorporar la tecnología a las actividades cotidianas y redefinir la forma en que las personas interactúan, se comunican y aprenden. Este cambio ha dado lugar a una nueva forma de vida conocida como «vida social digital», que se define por la conectividad constante a través de dispositivos digitales y presenta desafíos únicos en el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos. En este contexto, la dignidad humana emerge como un principio fundamental que debe dirigir la evolución y adaptación de los derechos en el ámbito digital a través de un proceso de reinterpretación de las libertades fundamentales en entornos tecnológicos cada vez más complejos. En el marco histórico de los derechos humanos, mismo que se han desarrollado a lo largo del tiempo dentro de la clasificación de generaciones, se reconocen en un principio, los derechos civiles y políticos de la primera generación, continuando por los derechos económicos, sociales

y culturales de la segunda generación y los derechos colectivos y de solidaridad de la tercera generación. Sin embargo, la irrupción de la era digital y el crecimiento de las tecnologías de la información y la comunicación hacen necesaria la aparición de una cuarta generación de derechos humanos que impactan en su protección, como el acceso universal a internet, la privacidad, la protección de datos personales, la libertad de expresión y la neutralidad de la red; los cuales reclaman un marco regulador actualizado que aborde las nuevas realidades y riesgos que amenazan la interconexión global.

Este documento tiene por objetivo analizar cómo la ausencia de un reconocimiento de los derechos humanos en el entorno digital, ético y garante de la dignidad humana (cuarta generación), afecta en su protección efectiva. Se examina cómo la integración tecnológica redefine la condición humana hacia un *Homo Digitalis* y qué responsabilidades jurídicas, éticas y sociales conlleva esta transformación, haciendo hincapié en el deber de los Estados, así como de las organizaciones

internacionales de garantizar un espacio digital justo, inclusivo y respetuoso con la dignidad humana.

La metodología utilizada en este estudio se basó en un enfoque cualitativo, dando prioridad al análisis doctrinal y normativo de la evolución de los derechos humanos en el ámbito digital. Se realizó una exhaustiva revisión documental de fuentes históricas, filosóficas y jurídicas que abarcó desde la fundamentación de la dignidad humana hasta la afirmación de los derechos en tratados y constituciones. El análisis incluyó instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acuerdos y resoluciones de organismos multilaterales y legislación nacional pertinente, especialmente el artículo 6° de la Constitución mexicana. Adicionalmente, se incluyó literatura académica reciente sobre derechos digitales, neutralidad de la red y brecha digital, contextualizando los retos actuales con datos y ejemplos ilustrativos. Para asegurar la validez de los hallazgos, las fuentes fueron elegidas con base en su reconocimiento y actualidad.

Aunque la metodología se centró en el análisis documental, la diversidad y actualidad de las fuentes, permitió desarrollar una visión integrada y crítica sobre la protección de los derechos fundamentales y la dignidad en la era digital.

El proceso de sistematización de la información se dividió en cuatro partes: la dignidad en la vida social digital, la teoría generacional de los derechos humanos, el surgimiento de los derechos digitales como cuarta generación y la gobernanza.

Se contrastaron posturas doctrinales y normativas, se identificaron lagunas así como desafíos regulatorios y se enfatizó la necesidad de que los Estados modifiquen sus marcos legales para reflejar la nueva realidad tecnológica.

2. La dignidad en la vida social digital

Desde la revolución tecnológica, la existencia social ha sufrido transformaciones notables que han permitido a los individuos experimentar las ventajas de estas innovaciones en la vida diaria. La modernización no solamente ha generado asombro, sino que además ha inducido una creciente dependencia para la integración tecnológica, incluso en las interacciones sociales. La era digital no solo transforma la manera en que las personas se comunican, trabajan y aprenden; su influencia se aprecia hasta en las dimensiones económicas, sociales y educativas, entre otras, logrando esa llamada conectividad global, incluso para mostrar de forma instantánea los hechos que ocurren en el contexto actual de forma inmediata y en tiempo real. De este modo, se aprecia que han adquirido un papel fundamental en diversas áreas, convirtiéndose en parte esencial de la vida social de la mayoría de las personas al estar presentes en las rutinas y actividades diarias (Bonilla-Jurado et al., 2021, p. 160).

Desde una perspectiva jurídica, la vida digital se refiere a la aparición de un nuevo modo de existencia que se distingue por la fusión de la tecnología y la cognición humana. Este término se refiere a la transición de los seres humanos hacia el estado de seres digitales u *Homo Digitalis*, en

el que las personas mantienen una conexión constante a través de dispositivos digitales.

De acuerdo con Cendoya (López-León, 2018), el *Homo Digitalis*, denominado “táctil”, se refiere al individuo nacido en el siglo XXI, caracterizado por ser el más avanzado en el uso tecnológico inherente a su existencia. A diferencia de generaciones anteriores que tuvieron que adaptarse, el *Homo Digitalis* interactúa con la tecnología de forma nativa, principalmente a través de interfaces táctiles o por voz, prescindiendo del teclado. Esta interacción directa podría conllevar la pérdida de habilidades milenarias desarrolladas por el *Homo Digitalis*, como la escritura manual, marcando una posible “revolución” (fusión de evolución y revolución) en la especie humana (p. 91).

Los rasgos distintivos de la vida digital incluyen su naturaleza artificial, la adhesión a principios evolutivos, similares a los ciclos biológicos: nacimiento, crecimiento, madurez y obsolescencia (ejemplo: la evolución de los primeros teléfonos móviles hasta los *smartphones* actuales con capacidad de IA) y el potencial para incorporar nuevos derechos (ejemplo: la desconexión digital) y obligaciones legales (para las plataformas y servicios digitales, mediante la aplicación de medidas de protección de la infancia, incluyendo verificar la edad, limitar contenidos y protección de datos personales). La aparición de la vida digital se debe a la creciente dependencia de la tecnología en las actividades cotidianas, que se ha desarrollado paralelamente a los avances en inteligencia artificial y comunicación digital.

Los seres digitales pueden requerir un reconocimiento jurídico distinto, planteando interrogantes sobre derechos y responsabilidades en un contexto digital (Radutniy, 2021). Esta dinámica evidencia una desconexión entre el derecho vigente y la realidad social tecnológica, revelando vacíos jurídicos que dificultan la protección, el respeto y el reconocimiento de estas nuevas entidades.

Una sociedad que aspire a la justicia debe estar fundamentada en la coherencia de garantizar la igualdad de oportunidades y derechos para todos los individuos sin distinción alguna y conforme a los principios universales de la dignidad humana que sustentan la filosofía de los derechos humanos a lo largo de la historia. Por ello, es imperativo que el derecho digital evolucione en armonía con estos ideales, asegurando que la innovación tecnológica no socave, sino que fortalezca el respeto irrestricto a la dignidad y sus derechos fundamentales, adaptando los marcos jurídicos para responder a los retos contemporáneos.

Ahora bien, ¿Cómo surgen los derechos humanos y cómo lograron adquirir tanta fuerza jurídica? Para dar respuesta y comprensión a estas interrogantes, se proponen dos teorías esenciales.

La teoría iusnaturalista argumenta que los derechos humanos provienen de la naturaleza del ser humano y no son concedidos por leyes o por organismos estatales. Se reconocen debido a que son inherentes a la condición humana. Recasens Siches, en su obra “La axiología jurídica”, mencionada por Torres (2021), corrobora que el fundamento de los derechos humanos

reside en la dignidad humana; el ser humano posee un valor inherente y el Estado, así como las instituciones, se establecen para proteger dicha dignidad.

En contraposición, la teoría iuspositivista postula que los derechos humanos se reconocen solo cuando están definidos en un sistema legal. En ese contexto, el sujeto debe ser el titular de los derechos subjetivos establecidos en la legislación.

Históricamente, los derechos humanos han sido un elemento clave en la lucha por la justicia y la equidad en la sociedad; han evolucionado desde su comienzo como ideas fundamentales de dignidad y respeto hasta su codificación en leyes y tratados internacionales, reflejando necesidades y valores cambiantes de la humanidad. Identificar esta evolución permite conocer mejor los retos actuales y futuros en la protección y promoción de estos derechos fundamentales para todas las personas.

Así, se encuentra el Cilindro de Ciro, rey persa (539 a. C.), como la primera manifestación de derechos humanos que reconoció el derecho a la igualdad racial; la Magna Carta de Juan sin Tierra, en 1215, estableció un pacto de protección a las libertades fundamentales. Por consiguiente, el modelo inglés, con el *Habeas Corpus* de 1679 y *The Bill of Rights* de 1689, destacó el derecho a la libertad al recibir mayor protección frente a detenciones arbitrarias. El segundo instrumento otorgaba libertades generales en el derecho público; entre ellas, la libertad de expresión, religiosa, a reunirse, libertad de petición, entre otras.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue un documento que proclamó la igualdad y reconoció derechos fundamentales como libertad, propiedad y resistencia a la opresión; estos derechos naturales se han constituido en referencia obligada para futuras legislaciones.

De manera similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), facilitó un avance significativo en la iniciativa de internacionalización de los derechos humanos, en la que los Estados se comprometían a su respeto, como resultado de la trágica historia que dejó la Segunda Guerra Mundial. No obstante, el carácter no vinculante y obligatorio fue la base para la creación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales son fundamento para la defensa de los derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional.

3. Teoría de la generación de los derechos humanos

A lo largo del desarrollo histórico, los derechos humanos han ido evolucionando con el paso del tiempo, dando lugar a distintas etapas o generaciones. De acuerdo con Pérez (1991, p. 205), no pueden entenderse fuera de su momento histórico; surgen en contextos específicos, encontrando su origen en la modernidad, particularmente en el pensamiento ilustrado que dio impulso a las revoluciones burguesas del siglo XVIII. A partir de esta idea, se sostiene categóricamente que la

referencia a la dignidad propia de cada ser humano les da a estos derechos toda su fuerza y legitimidad.

El estudio sistemático para abordar la clasificación de los derechos humanos es innumerable y complejo, debido a diversos paradigmas, por lo que no obedecen a un solo criterio, según autores en la materia (Alvear, 2023, p. 258; Rodríguez, 2015, p. 124; Sánchez, 2010, p. 10). Por el contrario, las teorías jurídicas en las cuales se basan se modifican con el dinamismo metodológico para adaptar su concepto ante los desafíos contemporáneos en la era digital. En consecuencia, este contexto actual lleva al ser humano a un espacio de exposición inminente.

Por lo tanto, el enfoque generacional de los derechos humanos a partir del surgimiento, concede entender sus fundamentos históricos de la primera, segunda y tercera generaciones:

- a. Primera generación: Promueven los derechos civiles y políticos convencionales, emanados del constitucionalismo contemporáneo, que comprenden el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la participación política y a la seguridad, entre otros. Libertades que se originan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en 1789. Se fundamenta en dos ideas centrales: la libertad personal y la protección de los individuos contra las violaciones cometidas por el Estado.
- b. Segunda generación: Emergen como resultado de la Revolución Industrial y buscan establecer las condiciones de vida sociopolítica y personal que

permitan la igualdad y la libertad. Se enfocan en promover políticas de bienestar, superan la perspectiva individualista al fomentar la solidaridad social. En esencia, son los derechos económicos, sociales y culturales.

- c. Tercera generación: Surgen en un contexto más reciente, caracterizado por un entorno colectivo diferente al de las generaciones anteriores. Estos derechos abordan cuestiones globales; es decir, se ciñen a una situación de competencia internacional, dejando a un lado el derecho interno. Incluyen el derecho a la paz, a la solidaridad, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, entre otros.

Con la Declaración de Viena de 1993, así como en lo previsto en la Constitución mexicana, en su artículo primero, tercer párrafo, establece que todos los derechos humanos se fundamentan en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo de manifiesto su conexión interna. Esta perspectiva supera la visión fragmentada de las generaciones, reconociendo que todas las categorías de derechos humanos son igualmente importantes y se refuerzan mutuamente.

El principio de indivisibilidad posee una visión de carácter holístico, en el sentido de que, tratándose en materia de derechos fundamentales asociados con la era de la innovación tecnológica, la digitalización y la vida inteligente, no admiten división, por lo que no pueden ser aislados o, en su caso, separados. Por el contrario, se

complementan y forman una unidad, debiendo ser protegidos y garantizados en conjunto.

Ahora bien, debido al principio de progresividad se hace necesario, como afirman Bellocchio y Santiago (2020, p. 90) que se revelen los denominados derechos humanos incipientes o de cuarta generación que están vinculados con el derecho a existir digitalmente, a la protección de la reputación digital, la privacidad, el derecho al olvido y la creación de una nueva soberanía digital; actos que permiten pensar en la eliminación de fronteras.

En ese sentido, existe la obligación por parte de los Estados de establecer las bases jurídicas, éticas y políticas que garanticen su protección en los espacios digitales, asegurando el acceso a internet, la libre expresión, el derecho a la privacidad, el resguardo de los datos personales, la no discriminación, entre otros. Por otro lado, la competencia comercial por liderar los mejores servicios en la innovación tecnológica ha generado la necesidad urgente de establecer políticas públicas con el fin de garantizar el diseño de herramientas bajo los criterios de transparencia, responsabilidad y con marcos regulatorios eficaces con la intención de que se impida la vulneración de los derechos humanos tanto en línea como fuera de línea. A partir de lo anterior, resulta inevitable plantearse una pregunta fundamental: ¿Es necesario reconocer una cuarta generación de derechos humanos para responder a los desafíos que plantea el espacio digital en cuanto a la protección efectiva de la dignidad y libertades fundamentales?

4. Hacia la cuarta generación, derechos digitales

Es a partir de la cuarta generación que se hace referencia a los llamados derechos digitales, siendo una forma de adaptar y proteger los derechos fundamentales en el mundo actual, marcado por internet, las redes sociales y el avance tecnológico. Con el propósito de garantizar que, incluso en entornos digitales, podamos ejercer libertades con seguridad y respeto (Konrad Adenauer Stiftung, 2022).

De acuerdo con Hitters y Fappiano, en todas las actividades humanas, ya sean de derecho común, comercial, industrial, agrícola, los derechos humanos se encuentran invariablemente presentes. Ellos siguen a la persona como una sombra, a donde vaya, en donde esté y sea cual sea la actividad específica que despliegue. Esto tiene que ver con la dignidad misma del ser humano; de todos los seres humanos sin excepción, cualquiera que sea su actividad específica (2007, p. 54).

Es indiscutible que la digitalización es una realidad ineludible. El asunto pertinente no radica en la aceptación de la IA y la digitalización, sino en la conciencia de las posibles amenazas que esta tecnología puede conllevar. La interconectividad presenta retos en el ámbito jurídico, que motiva la exigencia de reconsiderar y ajustar los derechos fundamentales frente a la complejidad de la nueva realidad.

Diversas organizaciones internacionales, entre ellas la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la

Organización de Estados Americanos (OEA) más recientemente, a través de su resolución AG/RES. 3028 (LIV-O/24), han enfatizado la importancia de asegurar que los derechos reconocidos a las personas en su vida cotidiana sean igualmente protegidos en el entorno digital.

De lo anterior se desprende que estas organizaciones reafirman la necesidad de adaptar los marcos jurídicos y las políticas públicas ante el panorama complejo que plantea la transformación tecnológica; afirmando que los derechos humanos deben garantizarse y respetarse en las interacciones y actividades que tienen lugar en la esfera digital. ¿Qué derechos humanos se incluyen en esta cuarta generación? A continuación, se ilustran de manera gráfica los derechos que, bajo este enfoque de estudio, se consideran como parte de los derechos digitales: figura 1.

Figura 1. Derechos digitales



a) Acceso a internet

En el año 2015, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el acceso a internet como un derecho universal. Esta decisión se fundamenta en los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en diversos tratados internacionales. Lo anterior implica que el acceso a internet es clave en el ejercicio de los derechos humanos. Ello pone de manifiesto que la tecnología, si bien contribuye de forma positiva en muchas áreas, también se advierte presenta lagunas y desafíos.

Es fundamental señalar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adoptó el concepto de “universalidad de internet” como un modelo integral en beneficio del interés público. Conjuntamente, hace una propuesta bajo cuatro indicadores que orientan su regulación y desarrollo: a) basada en derechos humanos, b) abierta, c) accesible y d) multisectorial; principios que se resumen en el acrónimo D – A – A – M (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2017, p. 15).

En el panorama actual, es necesario atender que, ante la aparición del fenómeno de concentración de las plataformas en manos del Estado o de las empresas, la información tenga un sesgo en las interacciones sociales, así como en la construcción de percepciones colectivas. De esta manera, prevalece la urgencia a nivel internacional de establecer estándares con mayor inclusividad y de forma equitativa.

Sólo por mencionar, en América Latina existe una brecha digital ante la falta de

acceso por conectividad, disponibilidad de dispositivos apropiados y habilidades digitales, lo que se traduce en marginación o discriminación.

Un dato interesante que refleja estos matices muestra que alrededor de 240 millones de personas en esa región del continente deciden no usar internet, incluso cuando viven en áreas donde sí hay disponibilidad, lo que representa al 38% de la población, señala Hernández (2023).

En México, en el artículo 6, párrafo tercero de la CPEUM se reconoce el derecho de acceso a internet. Por lo que el Estado debe establecer políticas que promuevan una competencia justa y efectiva en el ejercicio de estos servicios, con la finalidad de garantizar que sean accesibles y de calidad para todos (DOF, 2024).

b) Principio de neutralidad de la red (*net neutrality*)

En 2003, Tim Wu en su publicación *Network Neutrality, Broadband Discrimination*. Propuso la neutralidad de la red como un principio que busca evitar la discriminación en el tráfico de internet, equilibrando la libertad del usuario con la gestión de redes por parte de los proveedores (Instituto Federal de Telecomunicaciones, s.f., p. 2).

Este principio resulta ser esencial para mantener la diversidad en el flujo de información. Por su parte, la Corte Interamericana sostiene que el Estado debe no sólo reducir al mínimo las restricciones a la circulación de información, sino también equilibrar la participación de múltiples opiniones en el debate público,

promoviendo así el pluralismo informativo. Por lo tanto, la equidad debe guiar el flujo de información. (CIDH, 2017, p. 13).

Varios países han emitido una regulación en materia de neutralidad de la red. En México, se encuentra fundamentada en el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, instando a los concesionarios y prestadores de servicio de internet a garantizar que los usuarios puedan elegir libremente qué contenido, aplicaciones o servicios utilizar, sin sufrir discriminación. Además, de proteger la privacidad y ser transparente en la información que proporciona.

c) Libertad de pensamiento y expresión

Ambas libertades se han visto afectadas mediante el uso de los medios digitales. La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José), en su artículo 13, garantiza la libertad de pensar, expresar y comunicar libremente por cualquier medio, sin importar fronteras. Con ello, se respalda la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, prohibiendo la censura; al mismo tiempo, origina la oportunidad de responder jurídicamente cuando se vulneren otros derechos, como la honra, la salud, la moral, la imagen o, en su caso, el orden público, la protección de la seguridad nacional, entre otros.

Hoy en día, a pesar de reinventar las formas de comunicarnos en el espacio digital, en algunos Estados se ha llegado a implementar la restricción al uso de internet y al acceso a plataformas de comunicación en masa. Un claro ejemplo se encuentra en Brasil: en el año 2024, al establecer la restricción

de libertad de expresión con el bloqueo de la plataforma X (anteriormente Twitter).¹

En México, la nueva propuesta de Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en sus artículos 109 y 202, consentiría a la Agencia de Transformación Digital bloquear plataformas digitales si así lo piden autoridades, ante el incumplimiento de alguna norma (R3D, 2025). En ese contexto, si la ley se implementara tal y como está redactada, podría generar una limitación excesiva de la libertad de expresión; Por lo tanto, implicaría una contradicción con lo previsto tanto en la Constitución mexicana como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de la censura. Otra resolución que tiene repercusión a escala global, específicamente en los Estados Unidos al frente del mandato de Donald Trump, es la firma de la orden ejecutiva, indicando al Consejo de Administración de CPB (Corporation for Public Broadcasting) y a todas las agencias ejecutivas que detengan la financiación federal de NPR (red de radiodifusión pública) y PBS (televisivo), por difundir información completamente tendenciosa (RFI, 2 de mayo, 2025).

Ante las complejidades que se pueden apreciar en los casos antes señalados, se demuestra que la imposición por parte de los Estados ante las medidas de cierres del acceso a internet y a plataformas de comunicación en masa, así como los medios

sociales, da lugar a graves restricciones de los derechos humanos, mismas que han sido denunciadas con frecuencia en resoluciones a nivel internacional.

d) Derecho a la privacidad

La interconexión entre personas a través de redes sociales ha tenido un impacto significativo en la manera en que se protege y respeta la privacidad por ser este un derecho fundamental. Su reconocimiento se ha integrado en diversos instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 12; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades, instrumento regional del sistema europeo, inspirado en su artículo 8. A pesar de ello, la Corte Interamericana, en un caso relevante en materia de privacidad, *Tristán Donoso vs. Panamá*, decretó:

El derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados. Esto, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por lo cual, el límite a esas restricciones debe ser: (i) estar previstas en ley; (ii) perseguir un fin legítimo y (iii) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias para una sociedad democrática (CIDH, 2009).

Desde el enfoque de protección, la esfera humana resulta fundamental para comprender cómo las personas experimentan la exposición de su privacidad en entornos digitales, más allá de lo normativo, siendo hoy una amenaza

¹ La medida se adoptó debido a que Elon Musk, propietario de X, no aceptó designar un representante legal en el país, ni cumplir con fallos judiciales que pedían suspender ciertas cuentas. Incluso se amenazó con multas para aquellos usuarios que intentaran acceder (Zuppello, 2024).

latente a su integridad, autonomía y dignidad. Por lo que la vida privada engloba aspectos que van desde la identidad física, emocional y social de la persona, incluyendo su autonomía personal y su derecho a establecer y desarrollar relaciones sociales con otras personas (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2017, p. 76).²

En ese mismo sentido, en el marco de la protección de la información personal, la observación general número 16 del Comité de Derechos Humanos relacionado con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos revela lo siguiente:

ni utilizada por personas no autorizadas, y que nunca se emplee con fines contrarios a lo establecido en el Pacto (Castañeda, 2015, p. 237).

Es así como, con la revolución de los entornos tecnológicos, en la actualidad, existe la posibilidad de localizar e indagar datos personales. Desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resaltando conceptos importantes como se aprecia en la tabla 1.

En México, la protección de los datos personales se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

Tabla 1. Distinción entre datos personales y sensibles (SCJN)

TIPOS DE DATOS	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS
• Personales	• Información relacionada con una persona, identificable de forma numérica, alfabética, fotográfica, etcétera.	• Datos identificables (nombre, dirección, teléfono, edad, etcétera. Su divulgación no causa daño grave.
• Sensibles	• Datos que afectan la esfera más íntima de su titular. Revela aspectos de origen racial o étnico, salud, preferencia sexual, religión, etcétera.	• Datos de alto riesgo por la confidencialidad. Puede originar daño grave o discriminación. Requiere mayor nivel de protección de la ley.

Fuente: Guía de protección de datos personales, (2019, p. 4)

La recolección y almacenamiento de datos personales en computadoras, bases de datos u otros medios, ya sea por autoridades o por particulares, debe estar regulada legalmente. Los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que esa información no sea obtenida, procesada

segundo párrafo, que garantizan los derechos ARCO; es decir, el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de estos. Por lo que, en México, este derecho se fortalece con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que buscan establecer deberes, sanciones y procedimientos claros para salvaguardar los datos personales en

² También la Corte IDH ha dictaminado que el derecho a la privacidad protege la intimidad de cada persona, su libertad para decidir cómo vivir, el control sobre su información personal y la defensa de su imagen frente a usos no autorizados.

sectores público y privado. Cabe hacer mención de que la ley obliga a quienes manejan datos personales a informar, mediante un aviso de privacidad, qué datos recaban y para qué serán usados.

A pesar del marco regulatorio nacional en esta materia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2017, p. 81), precisó que, debido a la naturaleza transfronteriza de internet, la regulación del manejo de datos no puede quedarse solo en el ámbito nacional; por lo que es necesario crear reglas internacionales que garanticen su protección en todos los países. Actualmente existen prácticas de vigilancia y monitoreo, el uso de herramientas como la encriptación y el anonimato, el manejo masivo de información conocido como *big data* y el avance del internet de las cosas (IoT), que pueden transgredir los derechos humanos, incluso de los grupos más vulnerables.

Lo anterior permite reflexionar sobre la necesidad de promover cambios constitucionales y legislativos en las distintas naciones para reconocer formalmente una Carta de Derechos Digitales como componente esencial de los derechos fundamentales, en la que se considere incluir, como mínimo, el derecho al acceso universal e igualitario a internet (considerándolo un servicio fundamental), la neutralidad de la red, la protección de los datos personales (el derecho al olvido y a la portabilidad), la libertad de expresarse en línea (con limitaciones claras y proporcionadas), el derecho a una

identidad digital segura y el derecho a no sufrir discriminación de ningún tipo.

5. Gobernanza digital con enfoque de derechos humanos

El escenario digital en el que se vive en la actualidad está en constante transformación ante las innovaciones que existen y se adoptan día con día. Por ello, existe la urgencia de que los Estados y la sociedad activa en su conjunto trabajen en la construcción de reglas y acuerdos a nivel internacional que garanticen la protección; así como el respeto pleno de los derechos digitales de todas las personas.

¿Por qué se debe hablar de una gobernanza basada en internet bajo el enfoque de derechos humanos y cómo se puede entender? Son interrogantes que permiten llevar a la reflexión para desarrollar esta temática.

Según Kurbalija (2016, p. 5), la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), organizada en Ginebra 2003 y Túnez 2005, elaboró la siguiente definición de gobernanza de internet:

La gobernanza de internet se refiere al desarrollo y uso por parte de los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil de sus roles correspondientes, de principios, normas, reglas, procesos de toma de decisiones y programas compartidos que moldean la evolución y el uso de internet.

Sin lugar a dudas, la pandemia de COVID-19 impulsó una transformación rápida hacia esquemas de gobernanza digital que

permitieran un proceso de adaptación. Por ello, la idea de la gobernanza digital o de internet también debe ser vista ante los escenarios de su evolución histórica y a partir del fundamento de los derechos fundamentales, por ser éstos el indicador clave del progreso social en la adaptación y ampliación de forma progresiva conforme a las necesidades, los contextos y los desafíos de la humanidad.

Guzmán y otros (2024, p. 2) expresan que la gobernanza digital debe ser el pilar de un gobierno que aspire a ser moderno, innovador y sostenible. Su función va más allá del uso de tecnologías: busca asegurar que todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad o exclusión, tengan acceso equitativo a las TIC, impulsando la inclusión digital, para contribuir a cerrar las brechas sociales y avanzar hacia una sociedad más justa.

No obstante lo anterior, la gobernanza digital o de internet no siempre ha estado reconocida dentro de la agenda de los Estados-nación. En un primer momento, sólo tenía el objetivo de incorporar las tecnologías para la mejora de aquellos trámites de orden administrativo en favor de la ciudadanía. En una etapa siguiente, su orientación fue más integral, mediante una gestión estratégica de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), aunado con la transparencia y la sinergia con la ciudadanía, para después fundamentar la encomienda de forma democrática e inclusiva a partir de la rendición de cuentas y la creación de políticas públicas.

Indudablemente, la gestión digital involucra a actores internacionales,

empresas tecnológicas, sociedad civil y organismos multilaterales, por lo que su trascendencia ya no sólo se ciñe al carácter nacional, confirmando su proyección a nivel internacional. De esta forma admite una conexión con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): 4 (educación digital); 9 (innovación tecnológica); 10 (reducción de brechas digitales); 11 (ciudades inteligentes); 16 (instituciones transparentes) y 17 (alianzas para el desarrollo) propuestos en la Agenda 2030 de la ONU (Naciones Unidas, 2015). Todos ellos, en la búsqueda para construir una sociedad más justa, participativa e inclusiva.

De esta forma, es necesario establecer o reforzar organismos nacionales e internacionales autónomos, especializados en gobernanza digital, con mandatos claros para supervisar el cumplimiento de los derechos digitales; auditar algoritmos de impacto social, mediar en conflictos digitales y fomentar la alfabetización digital crítica, que parte de la colaboración estrecha por parte de los Estados-nación a nivel mundial para impulsar directrices o normativas claras que permitan brindar seguridad jurídica y técnica a partir de la transformación digital con una visión integral para garantizar la protección de los derechos humanos a partir de la dignidad humana.

6. Conclusiones

El análisis del paso a una sociedad digital, caracterizada por la omnipresencia de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), revela:

La dignidad humana como fuente de derechos humanos debe seguir siendo el punto central de la configuración y protección de los derechos digitales, lo que requiere un reconocimiento explícito ante la era digital, como cuarta generación de derechos humanos. La defensa de la dignidad en la era digital no puede depender solo de la autorregulación o de la acción de actores privados. Los Estados, en cooperación con la comunidad internacional y la sociedad civil, deben ante todo asegurarse de que el progreso tecnológico se ajuste a los valores de derechos humanos. Entre los muchos problemas que callan una acción concertada y decidida están la brecha digital, la desinformación, la vigilancia masiva y la falta de transparencia algorítmica.

La ausencia de marcos reguladores sólidos y actuales genera vacíos jurídicos, socavando derechos fundamentales como la privacidad, la libertad de expresión, el acceso a la información y la no discriminación.

La teoría generacional de los derechos humanos, aunque es útil para comprender su evolución histórica, necesita una visión integradora como elementos esenciales de esta cuarta generación emergente, que reconozca las peculiaridades del entorno tecnológico bajo los principios de indivisibilidad y progresividad ante las nuevas dimensiones y vulnerabilidades, en consonancia con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de solidaridad.

La disrupción digital, hoy en día, exige un reordenamiento debido a una clara tensión

entre la velocidad del avance tecnológico y la capacidad de respuesta de los sistemas jurídicos. En ese sentido, es imprescindible una gobernanza digital proactiva, centrada en el ser humano, como pilar de un Estado de derecho comprometido en la protección de los derechos humanos, acceso a la justicia, separación de los poderes, rendición de cuentas, transparencia, confianza en las instituciones, con un sistema democrático, entre otros, que aspire a ser moderno, innovador y sostenible.

Referencias

- Alvear, J. (2023). Una crítica a la “nueva” generación de “derechos humanos”: ¿son derechos?, ¿son humanos? *Actualidad Jurídica*, 47, 277-313. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2024/01/aj-47-una-critica-a-la-nueva-generacion-de-derechos-humanos-son-derechos-son-humanos-julio-alvear.pdf>
- Bellocchio, L., & Santiago, A. (2020). Estado digital de derecho. *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 20(80), 87. <https://doi.org/10.21056/aec.v20i80.1254>
- Bonilla-Jurado, D. M., Lalaleo-Analuís, F. R., & Robles-Salguero, R. E. (2021). Tecnologías de la Información y Comunicación exclusivo para el comportamiento del consumidor desde una perspectiva teórica. *Retos*, 11(21), 147-164. <https://doi.org/10.17163/ret.n21.2021.09>
- Diario Oficial de la Federación (2024, diciembre 20). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. <http://bit.ly/4mgGYTG>
- Castañeda, M. (2015). Compilación de tratados y observaciones generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34177.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 27 de enero de 2009). Recuperado 16 de julio de 2025, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf
- Guzmán, R., Hernández, M., Hernández, J. L., Garduño, E., & Álvarez, V. (2024). Gobernanza digital: conceptos, modelos y metodologías para su implementación. *Innova Ingeniería, Publicaciones Técnicas de Investigación*, 1(9). Recuperado 16 de julio de 2025, de <https://innovaingenieria.uagro.mx/innova/index.php/innova/article/view/293>
- Hernández, L. (2023, 31 octubre). Desconectados: los 240 millones de latinoamericanos que deciden no acceder a internet. *El País*. <https://elpais.com/america/termometro-social/2023-10-31/desconectados-los-240-millones-de-latinoamericanos-que-deciden-no-acceder-a-internet.html>
- Hitters, J. & Fappiano, O. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones [ift]. (s. f.). Neutralidad de la red [Diapositivas]. https://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad_de_la_red_v.pdf
- KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG [KAS] & MEDIA DEFENCE. (2022). *Introducción a los derechos digitales*. Recuperado 16 de julio de 2025, de

- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7214/1.pdf>
- Kurbalija, J. (2016). Introducción a la gobernanza de Internet (7.a ed.). DiploFoundation. <https://governanzainternet.uic.cu/wp-content/uploads/2019/06/2016-Introducci%C3%B3n-a-la-Gobernanza-de-Internet.pdf>
- López-León, R. (2018). Revolución. Del Homo sapiens al Homo digitalis. Investigación y Ciencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, 74, 90-92. <https://doi.org/10.33064/iycuaa2018741763>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2024, 28 junio). OEA: Resolución AG/RES. 3028 (LIV-O/24): Promoción y Protección de Derechos Humanos. ACNUR/Refworld. Recuperado 17 de julio de 2025, de <https://www.refworld.org/es/leg/resol/oea/2024/es/149207>
- Pérez, A. (1991). Las generaciones de derechos fundamentales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 10, 203-217. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050933>
- Radutniy, O. E. (2021). Legal view al a digital human being. Herald Of The Association Of Criminal Law Of Ukraine, 2(16), 27-42. <https://doi.org/10.21564/2311-9640.2021.16.243743>
- Red en Defensa de los Derechos Digitales [R3D]. (2025, 24 abril). Nueva ley de telecomunicaciones contiene disposiciones que amenazan la privacidad y la libertad de expresión. R3D Red En Defensa de los Derechos Digitales. Recuperado 17 de julio de 2025, de <https://r3d.mx/2025/04/24/nueva-ley-de-telecomunicaciones-contiene-disposiciones-que-amenazan-la-privacidad-y-la-libertad-de-expresion/>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017). Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf
- RFI. (2025, 2 mayo). Trump pide el cese de la financiación federal de las radiotelevisiónes públicas PBS y NPR. RFI. <https://www.rfi.fr/es/am%C3%A9ricas/20250502-trump-pide-el-cese-de-la-financiaci%C3%B3n-federal-de-las-radiotelevisi%C3%B3n-p%C3%BAblicas-pbs-y-npr>
- Rodríguez, C. (2015). La influencia de las clasificaciones de derechos humanos en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Ciencia Jurídica, 4(7), 123-139. <https://doi.org/10.15174/cj.v4i1.129>
- Sánchez, D. (2010). Sobre el concepto de "historización" y una crítica a la visión sobre las (de)-generaciones de derechos humanos. Revista PRAXIS, 67, 9-22. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/5056>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2019). Guía de protección de datos personales [Folleto]. <https://www.scjn.gob.mx/sites/>

default/files/pagina_transparencia/
documento/2019-07/Guia_
Proteccion_Datos_Personales_
V2.pdf

Torres, M. (2021, 24 de marzo). El origen de los derechos humanos en el derecho internacional. Hechos y Derechos, Número 62, marzo-abril 2021. Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15654/16601>

Zuppello, M. (2024, 5 septiembre). El bloqueo de X en Brasil abrió el debate sobre la libertad de expresión y de prensa y polarizó al país. Infobae. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/09/05/el-bloqueo-de-x-en-brasil-abrio-el-debate-sobre-la-libertad-de-expresion-y-de-prensa-y-polarizo-al-pais/>